

No	FECHA	RADICADO	REMITENTE	No DE GUIA	MOTIVO DE DEVOLUCION	RECIBIDO
18	13/03/2014	201433300010141	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	RN137596062CO	NO RESIDE	

OK
Atencio





Bogotá D.C.,

Señora
MARÍA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIÉRREZ
Representante Legal
Consultarías San Pancracio S.A.S.
Calle 76 No. 54 – 11 Oficina 604 World Trade Center
Barranquilla – Atlántico

Referencia: Consulta Plazos Radicado ANM 2014550048022

En atención a su comunicación con radicado de la referencia en la cual presenta una consulta sobre las normas para tener en cuenta los plazos y términos contenidos en las normas se procederá a responder las inquietudes en el orden presentado así:

- 1. Teniendo en cuenta las normas transcritas, se puede colegir que ¿las anualidades del contrato de concesión, o bien de cada una de las etapas del contrato de concesión y sus correspondientes prórrogas comienzan a partir del día siguiente al de la fecha de la inscripción de contrato en el Registro Minero Nacional?**

Para realizar el estudio de la cuestión planteada es preciso tener en cuenta que el Código de Minas no establece ninguna regla especial respecto de la contabilización de los términos o plazos fijados para los trámites mineros, razón por la cual se debe hacer referencia al régimen general el cual se encuentra establecido en el Código de Régimen Político y Municipal, contenido en la Ley 4 de 1913, el cual establece:

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.



ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día

Por su parte el Consejo de Estado, respecto al tema de los plazos ha desarrollado una tesis reiterada¹ la cual se condensa en la Sentencia de 15 de Julio de 2010 de la Sección Cuarta, dentro del proceso 16919, donde fungió como Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de la siguiente forma:

Para establecer la forma como se deben contabilizar los términos se acude al Código de Régimen Político y Municipal, comoquiera que ni el Estatuto Tributario ni el Código Contencioso Administrativo, contienen una regulación sobre el tema, pues, las reglas establecidas en el Código de Régimen Político y Municipal, se aplican "en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa"(art. 59).

El artículo 59[1] citado establece que "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"; y el inciso segundo prevé que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos".

Cuando se trata de términos de "meses" o "años", los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Por ello, cuando la norma se refiere, en este caso, al "primer día de plazo" significa la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda².

Contrario a cuando los términos son fijados en días, los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario, esto es, incluyendo los días inhábiles³; es decir, cuando el plazo se fija en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente de que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil; y, el primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con

¹ Exp. 15517, C.P. Dra. Ligia López Díaz, Exp. 16536, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz y Exp. 16831, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. En la primera decisión citada la Consejera doctora María Inés Ortiz B., aclaró su voto al considerar que la expresión "dentro" del artículo 720 del E.T., permite establecer que el recurso puede interponerse incluso el mismo día de la notificación, es decir que el término no debe contarse a partir del día siguiente a ésta, sino que en su contabilización se incluye el día de la notificación.

² Las excepciones legales en las que el número del último día del plazo no coincide con el de iniciación son: "Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes" (artículo 59 ibídem) y "Los (plazos) de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"(artículo 62 ibídem).

³ El artículo 62 del CRPM prevé que: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario."



el de la fecha de notificación.

En esta materia no tiene cabida el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil según el cual “Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda”, pues es una disposición específica para la notificación de las providencias en los procesos judiciales, cuestión diferente a la de los actos administrativos.

En desacuerdo con la decisión del Tribunal, que comparte la posición de la demandante, la Sala ha precisado que el “primer día del plazo” corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término, como el siguiente pronunciamiento:

“La Sala advierte, así mismo, que cuando el comentado inciso 2º del artículo 67 del Código Civil, habla de “el primero y el último día de un plazo de meses o años”, la expresión, “el primero”, no tiene la connotación estrictamente literal que, en apariencia, fluye de su texto, esto es, que no se refiere propiamente al día en que debe empezar a contarse el plazo, sino al día en que se notifica o realiza el acto procesal sujeto a plazo de ejecutoria impugnación o decisión; de otro modo, el mencionado inciso 2º resultaría incompatible con el inciso 3º del artículo 68 ib., según el cual “cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior”, incompatibilidad que se repetiría frente al ya estudiado artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, cuyo sentido natural es el de que el día de la notificación o realización del acto no cuenta como primer día del término que deba computarse.

La norma de la paridad de los días extremos, así entendida, es, por lo demás, perfectamente demostrable, pues, si la notificación de un acto liquidatorio se efectúa, por ejemplo, el 31 de julio, con plazo de un mes para su reposición, es claro que el término del recurso vencería el 31 de agosto, habiéndose empezado a contar el mismo, no el 31 de julio, sino el 1 de agosto”⁴.

Sobre la forma de computar los términos de meses o años en diferentes eventos la Sala se ha pronunciado en varias ocasiones, como el plazo de un mes para responder el pliego de cargos contado a partir de su notificación⁵, o para expedir el requerimiento especial (dos años a la fecha del vencimiento del plazo para declarar), dar su respuesta (tres meses desde la notificación del requerimiento) o para expedir la liquidación oficial (seis meses desde el vencimiento del plazo para responder el requerimiento) o para recurrirla.

De lo anterior se desprende que los términos correspondientes a las etapas contractuales, las cuales se pactan por anualidades, deberán contabilizarse desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y no desde el día siguiente.

2. ¿A modo de ejemplo, si un indeterminado contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 1º de Enero de 2008, cuando vence el plazo del periodo de

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 17 de noviembre de 1995, exp. 7200, C.P. Consuelo Sarria Olcos.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 27 de octubre de 2005, Exp. 13741, C.P. Héctor Romero Díaz.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20143330010141

Pág. 4 de 4

exploración?

Según la normas citadas y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado los plazos de meses y años los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina.

3. ¿Si en el ejemplo citado, el periodo de exploración vence el 1º de Enero de 2011, hasta que fecha cuento para presentar prórroga del periodo de exploración técnica?

Como se ha mencionado a lo largo de este documento, los periodos contractuales inicialmente se establecen en años, por lo tanto el vencimiento del periodo contractual que corresponda culminará el mismo día y mes del año o años siguientes a la fecha de inscripción del Contrato de Concesión en el Registro Minero Nacional, según el término de las etapas en él contempladas. De esta forma, el artículo 75 del Código de Minas establece que la solicitud de prórroga para las etapas de exploración y construcción y montaje se deberá presentar "con antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate".

De esta forma y visto que el plazo fue establecido en meses, se deberá contar desde la fecha de terminación de la etapa en la que se pretenda presentar la solicitud de prórroga tres (3) meses hacia atrás, por lo tanto el término máximo para su presentación corresponde al mismo día del tercer mes anterior al vencimiento de la etapa que se pretenda prorrogar.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyectó: JSRV/VSC

Revisó: JCGR

Fecha de elaboración: 12/02/2014

Número de radicado que responde: 20145500048022

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 55

<http://www.anm.gov.co>

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
RN137596062C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
MARIA CECILIA ADELAIDA
Dirección:
CLL 76 No 54 -11 OFI 604
Ciudad:
BARRANQUILLA
Departamento:
ATLANTICO
Preadmision:
20/02/2014 16:26:02

DEVOLUCION

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución ☐ Desconocido ☐ Dirección Errada ☐ No Reclamado ☒ Rehusado ☐ No Reside	OTROS ☐ Apartado Clausurado ☐ Cerrado ☐ No Existe Número ☐ Fallecido ☐ No Contactado ☐ Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1 Fecha: 20/2/14 Hora: 10:00 Nombre legible del distribuidor: Geolite C.C.: 84088828 Sector: D135 Centro de Distribución: 15000000 Observaciones:	Intento de entrega No. 2 Fecha: DIA MES AÑO Hora: Nombre legible del distribuidor: C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385